REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01341
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1821

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00245 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01341
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Alejandro Almonte Taveras y Jorge Luis Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de PER3 y PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada a la sazón por PER5 mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Willy Willian Sánchez y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada a la sazón por PER6 mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01341
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. A su vez, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, representada por PER7 mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicia.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. PER8 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Los señores PER1 y PER2 interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, a propósito del cual la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00245 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por los recurridos, POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como la PROCURADURÍA GENERAL" ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 18 de enero del 2022, por los señores CORONEL PER1 Y CAPITÁN PER9 por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01341
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes CORONEL PER1 Y CAPITÁN PER9 a las partes recurridas LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, EL MAYOR GENERAL PER10 Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a los incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía planteó que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación por

no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 alegando que en el acto de emplazamiento no le fue notificado dentro del plazo de cinco (5) días y que en dicha actuación la parte recurrente no le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

10. No obstante, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, debe apuntarse que la inobservancia de los requisitos procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una solicitud de caducidad y de inadmisión, respectivamente, y como tales serán abordados a continuación.

a) Sobre la caducidad del recurso

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

12. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el*

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

15. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 29 de junio

de 2023, siendo el último día hábil el para la realización del emplazamiento el día 20 de agosto de 2023. Sin embargo, el memorial de casación se notificó mediante el acto núm. 512/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial PER11 alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de agosto de 2023.

16. En consonancia con lo anterior se verifica que ciertamente el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, luego de estos trámites procesales la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 9 de octubre de 2023, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que no hubo infracción a su derecho de defensa, no procede el pronunciamiento de la caducidad y por consiguiente se rechaza el incidente propuesto.

b) Sobre la excepción de nulidad

17. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo*

siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

18. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte correcurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

19. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que el Ministerio de Interior y Policía presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 9 de octubre de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

20. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 512/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación

del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y *se procede al análisis del único medio de casación propuesto en el presente recurso*.

VI. Sobre el interés casacional

21. En la instancia contentiva de recurso de casación la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo del que fue apoderado, contraria a la disposición de reintegro que ordenó la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-001004 de fecha 11 de noviembre de 2021, a favor del señor PER12

22. En la especie, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10. 3. b) de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[2].

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito

[2] El subrayado es nuestro.

regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. En el presente caso, la parte recurrida aporta la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-04-2023-SSEN-00245 de fecha 31 de marzo de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual el tribunal *a quo* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por los ahora recurrentes. De igual forma, para sustentar su tesis de la existencia de contradicción de doctrina entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente sometió a escrutinio de esta corte la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-001004 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se acogió la acción interpuesta por el nombrado PER13

31. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que tenga por objeto la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales con base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

32. Es decir, en el memorial analizado no se justifica en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, tales como el analizado sobre la oposición a la doctrina jurisprudencial existente entre la sentencia impugnada y la identificada con el núm. 0030-1643-2021-SSEN-001004 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y mucho menos el punto de interpretación común entre ambas decisiones, puesto que en ellas se resuelven asuntos distintos.

33. En consonancia con lo anterior, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos y a aportar una decisión de una de las salas que conforma el Tribunal Superior Administrativo sin

indicar su incidencia en el caso, este resulta imponderable e inoperante, por lo que deviene en inadmisible.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01341
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro J. Severino Báez y Américo Enrique Pérez Ramírez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00245 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GXJH-7RH0-LWM7-TUOB